

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 28 DE MARZO DE 1943

NUM. 87

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de marzo de 1943 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del «Muro de ribera», en el puerto de Algeciras.—Página 2736.

Otro de 11 de marzo de 1943 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Refuerzo de la parte más castigada por el mar del dique de Levante», en el puerto de Burriana (Castellón).—Páginas 2736 y 2737.

Otro de 11 de marzo de 1943 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución de las obras de «Muelle de la instalación pesquera, primera etapa», en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa).—Página 2737.

DECRETOS de 11 de marzo de 1943 por los que se nombran Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Miguel Otamendi Machimbarrena y don Miguel Menéndez Botta.—Página 2737.

DECRETO de 11 de marzo de 1943 por el que se nombra en ascenso de escala, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Sebastián Rascón Rubio.—Página 2737.

DECRETOS de 11 de marzo de 1943 por los que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase, por ascenso, a don Juan Menéndez Campillo y don Antonio Colom Alcalde.—Página 2738.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 25 de marzo de 1943 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Rafael Pardo Ciorraga.—Página 2738.

Otra de 24 de marzo de 1943 por la que se fijan precios y se dictan normas regulando la Compañía Lanera 1943-44.—Páginas 2738 a 2741.

Otra de 26 de marzo de 1943 por la que se prohíbe a personas o entidades, que sean ajenas a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, el uso de los elementos de vestuario y equipo reglamentario en dichos Ejércitos, ni de aquéllos que por sus insignias, emblemas, forma o color se parezcan o recuerden el Uniforme Militar.—Páginas 2741 y 2742.

Otra de 26 de marzo de 1943 por la que declara «muertos en campaña» a don Benigno Sáez Morquecho, Registrador de la Propiedad y dos funcionarios irás del Estado, y comprendidas sus viudas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.—Página 2742.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 20 de febrero de 1943 por la que se acuerda la separación definitiva del Cuerpo General de Policía del funcionario don Vicente Gómez Castro.—Página 2742.

Otra de 10 de marzo de 1943 por la que se acuerda denegar la Carta Municipal de régimen económico solicitada por el Ayuntamiento de Penagos (Santander), Página 2742.

Otra de 12 de marzo de 1943 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se relacionan.—Página 2742. — —

Otra de 12 de marzo de 1943 por la que se jubila en consonancia con la Ley de 8 de marzo de 1941 a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se citan.—Páginas 2742 y 2743.

Órdenes de 15 de marzo de 1943 por las que se declaran jubilados a los ex Guardias del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, que se mencionan.—Página 2743.

Orden de 16 de marzo de 1943 por la que se acuerda se lleve a cabo la oportuna corrida de escalas para cubrir una vacante en la categoría asimilada a Oficial primero en el Escalafón del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.—Página 2743.

Otra de 17 de marzo de 1943 por la que se aprueba la propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral referente al expediente instruido para la determinación de la línea límite entre los términos municipales de Villafranca del Ebro y El Burgo de Ebro (Zaragoza).—Página 2743.

Otra de 19 de marzo de 1943 por la que se jubila al ex-Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Luis Mariscal Luque.—Página 2743.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 22 de marzo de 1943 por la que se da de baja en el Escalafón de su categoría al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Juan Manuel Gámez Ruiz.—Pág. 2743.

Otra de 22 de marzo de 1943 por la que se dispone se reintegre al servicio activo el Médico del Cuerpo de Prisiones don Trinidad Espinosa Pérez.—Página 2744.

Otra de 22 de marzo de 1943 por la que causa baja el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Luis Sánchez Norberto.—Página 2744.

Otra de 24 de marzo de 1943 por la que cesa en la comisión de servicios que venía desempeñando don Nicolás Nombela Gallardo.—Página 2744.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Designando el Tribunal de Oposiciones a plazas de Médicos del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 2744.

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección cuarta. (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subastas de contrata de la conducción del correo entre las oficinas del Ramo que se mencionan y sus estaciones férreas.—Página 2744.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo de 13 de marzo de 1943 por el que se concede a la Fundación «Escuelas Jado», de Erandio, sita en Bilbao, Distrito de Erandio, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 2745.

Acuerdo de 12 de marzo de 1943 por el que se concede a las Pías Fundaciones «Cardenal Belluga», instituidas en en Murcia, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 2745 y 2746.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se expresan.—Pág. 2746.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificando error padecido en el Orden de 22 de febrero pasado por la que se adjudicaban dotaciones de auxiliares a Escuelas de Peritos Industriales.—Página 2746.

Dirección General de Enseñanza Media.—Autorizando para tomar parte en las oposiciones a cátedras de Lengua Alemana de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a don Manuel de Castro Muñoz.—Página 2746.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» y Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas», para aprovechamiento de aguas del arroyo «Regato» y afluentes, en término de Baracaldo (Vizcaya).—Páginas 2747 y 2748.

Autorizando al Ayuntamiento de Talavera de la Reina para aprovechar aguas del arroyo de la «Portiña», con destino al abastecimiento de la población.—Páginas 2748 y 2749.

Autorizando a don Enrique Unamunzaga Arzuaga un aprovechamiento de 4.000 litros de agua por segundo derivados del río Cadagua, en término de Güeñes (Vizcaya).—Páginas 2749 y 2750.

Acordando la caducidad de la concesión otorgada a la Junta Central de Aguas de la Huerta del Costellar (Zaragoza), en término municipal de Torres de Berrellén, con destino a riegos.—Página 2750.

Acordando la caducidad de la concesión otorgada a «Arnús Garí, S. A.», para aprovechar aguas de los ríos Segre y Valira (Salto de Adrall), en términos municipales de Arrabell y Civis (Lérida).—Página 2750.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1187 a 1202.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de marzo de 1943 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del «Muro de ribera», en el puerto de Algeciras.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para continuar la ejecución por el sistema de administración, de las obras del «Muro de ribera» en el puerto de Algeciras, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución por el sistema de administración de las obras anteriormente citadas con arreglo al Proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, alcanzando un importe, la obra que falta por realizar, de un millón doscientas catorce mil ochocientas noventa y cuatro pesetas con diez y siete céntimos por el indicado sistema.

Artículo segundo.—El setenta y cinco por ciento del coste de estas obras será imputado a los fondos de sub-

vencción del Estado de que disponga la Junta de Obras del referido puerto y el restante veinticinco por ciento a los créditos correspondientes de los Presupuestos de Gastos que rijan en el indicado Departamento en concepto de anticipo al Ayuntamiento de Algeciras, el cual deberá reintegrarlo al Estado en un plazo máximo de veinte años devengando el interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

•FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de marzo de 1943 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Refuerzo de la parte más castigada por el mar del dique de Levante» en el puerto de Burriana (Castellón).

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para continuar la ejecución por el sistema de administración, de las obras de «Refuerzo de la parte más castigada por el mar del dique de Levante», en el puerto de Burriana (Castellón), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, a propuesta del Ministro de

Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución por el sistema de administración, de las obras anteriormente citadas con arreglo al proyecto reformado de las mismas aprobado técnicamente por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, e importando su presupuesto por el indicado sistema la cantidad de un millón seiscientas noventa y ocho mil doscientas seis pesetas con ochenta y siete céntimos, que será imputado a los créditos correspondientes de los Presupuestos de Gastos que rijan en el referido Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de marzo de 1943 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución de las obras de «Muelle de la instalación pesquera—Primera etapa», en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa).

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para continuar la ejecución por el sistema de administración, de las obras de «Muelle de la instalación pesquera. Primera etapa», en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras anteriormente citadas con arreglo al proyecto reformado de las mismas aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, e importando su presupuesto por el indicado sistema la cantidad de cinco millones ciento veintiún mil trescientas noventa y cinco pesetas con treinta céntimos, que será imputado a los créditos correspondientes de los Presupuestos de Gastos que rijan en el referido Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 11 de marzo de 1943 por los que se nombran Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Miguel Otamendi Machimbarrena y don Miguel Menéndez Boneta.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por haber sido nombrado Presidente del Consejo de Obras Públicas don Francisco Durán Walkinshaw, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Miguel Otamendi Machimbarrena, Consejero Inspector del referido Cuerpo, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Presidente de Sección, por continuar en la situación de supernumerario don Miguel Otamendi Machimbarrena, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Miguel Menéndez Boneta, Consejero Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de marzo de 1943 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Sebastián Rascón Rubio.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector por ascenso de don Miguel Menéndez Boneta, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Sebastián Rascón Rubio, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 11 de marzo de 1943 por los que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase, por ascenso, a don Juan Menéndez Campillo y don Antonio Colom Alcalde.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Sebastián Rascón Rubio, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Juan Menéndez Campillo, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, y que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario don Juan Menéndez Campillo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Antonio Colom Alcalde, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de marzo de 1943 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Rafael Pardo Ciorruga.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien

confirmar en la comisión que le fué conferida por O. C. de 4 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 311), en la Fiscalía Superior de Tasas, al Secretario Judicial de primera Instancia e Instrucción don Rafael Pardo Ciorruga, recientemente destinado como Secretario Judicial de primera Instancia e Instrucción de Medina de Rioseco (Valladolid).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

ORDEN de 24 de marzo de 1943 por la que se fijan precios y se dictan normas regulando la Campaña Lanera 1943-44.

Excmos. Sres.: Próxima a finalizar la Campaña Lanera 1942-43 y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente Campaña de 1943-44, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería y previa deliberación de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio para la Campaña Lanera 1943-44, serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS			LANAS NEGRAS		
Tipo		Ptas.	Tipo		Ptas.
1. Trashumante	36%	rendimiento 6,91	9. Fina	40%	rendimiento 6,14
2. Barros	36%	» 5,96	10. Entrefina	40%	» 4,94
3. Carda	34%	» 5,50	11. Corriente	40%	» 4,11
4. Entrefina fina	39%	» 5,44	12. Ordinaria	42%	» 3,69
5. Entrefina corriente	40%	» 4,60	13. Basta	49%	» 3,60
6. Entrefina ordinaria	45%	» 5,08	14. Churra	49%	» 3,36
7. Basta	49%	» 4,32			
8. Churra	49%	» 4,17			

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Art. 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o

bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R el rendimiento estimado de cada pila o partida; G los gastos hasta lavado, incluido el de este, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a

los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera, integrado por dos sumandos: Uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los Representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo séptimo de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignarse a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

VALOR DE K. PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE LANA

Tipo		
<i>Blancas</i>		
1.	Trashumante	23,568
2.	Barros	21,334
3.	Carda	20,558
4.	Entrefina fina	17,477
5.	Entrefina corriente	14,515
6.	Entrefina ordinaria	14,299
7.	Basta	11,488
8.	Churra	11,167
<i>Negras</i>		
9.	Fina	19,171
10.	Entrefina	15,716
11.	Corriente	13,516
12.	Ordinaria	11,812
13.	Basta	9,930
14.	Churra	9,411

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 106 para los restantes.

Art. 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en un plazo no superior a los quince días de efectuado el esquila, en el Ayuntamiento del término mu-

nicipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de los quince días de recibidas las mismas a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, un estado resumen de las declaraciones recibidas, las que las remitirán a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivas.

Art. 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito a cargo de los ganaderos y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 5.º Se reconoce como único comprador al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el «Sector Lana», serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de septiembre, si el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Art. 6.º El Servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con la mayor responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de caracte-

rísticas análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se las encomienda el servicio de recogida, deberán recoger el mínimo de lana que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejaren de recoger algunas partidas en la Zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la Zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que con la debida antelación justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana», el que abonará el importe de las mismas previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignado a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lanas e industriales con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Art. 7.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del «Sector Lana» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación, se extenderá por triplicado acta, en la que se harán constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante, como así mismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que los trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto, inte-

grada por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 8. Serán de aplicación las disposiciones y sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de junio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 9.º Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio para ejercitar este derecho, deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al 1.º de junio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido éste por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ello se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil expedirá, con carácter de urgencia y preferencia, las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas; bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de proceder a su fac-

turación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo tercero del artículo séptimo de esta Orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las Leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Art. 10. El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia de fecha 26 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la Campaña Lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Art. 11. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña, podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 12. Las lanas merinas de tipos Trashumantes y Barros y las Entrefinas finas que por sus especiales ca-

racterísticas de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que pasada la fecha señalada para el concurso no fueran solicitadas por los industriales, serán adjudicadas directamente por el «Sector Lana» en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Art. 13. Queda facultada la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Art. 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Art. 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como las de las diversas Corporaciones Armadas y Frente de Juventudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren, acompañarán certificado, expedido por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los Organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida, asimismo, la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes

acompañarán, asimismo, declaración jurada, en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser, asimismo, exigible por los respectivos Organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante, se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos Organismos Oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica, se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras, a ser posible, y características, como asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, el que entregará las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograse dentro de la Campaña Lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y Organismos remitirán, a ser posible, al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberán centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos Organismos el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del

Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierta, podrá interesar el Organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar o de seguridad del Estado aconsejan la adopción de procedimientos que no se ajusten a cuanto esté dispuesto respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquéllos necesiten, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes ministeriales, o el Ministro de este Ramo, a petición de cualquiera de los enumerados, dispondrá lo conveniente para la ejecución del servicio en la forma que aquéllos consideren necesario, o el Consejo de Ministros cuando así proceda, quedando obligados todos los Sindicatos Nacionales a cumplir sin dilación alguna las órdenes que en tal sentido reciban del Ministerio de Industria y Comercio, aun cuando ellas se opongán a cuantas normas tengan establecidas para su régimen interior o el de las respectivas industrias.

Art. 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará al Ministerio de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Art. 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

Blancas		Pesetas kilogramo
Clase		
1. ^a	Trashumante	25,76
2. ^a	»	20,12
3. ^a	»	13,36
1. ^a	Barros	23,55
2. ^a	»	19,27
3. ^a	»	12,85
1. ^a	Carda o Córdoba	22,50
2. ^a	»	18,41
3. ^a	»	12,27

Clase		Pesetas kilogramo
1. ^a	Entrefina fina	21,32
1. ^a	» (pelo) ...	16,85
2. ^a	»	12,27
3. ^a	»	11,64
1. ^a	Entrefina corriente	19,19
2. ^a	»	12,27
3. ^a	»	11,64
1. ^a	Entrefina ordinaria	17,91
2. ^a	»	12,27
3. ^a	»	11,64
	Basta	11,61
	Churra	11,29

Negras

Clase		Pesetas kilogramo
1. ^a	Fina	20,33
2. ^a	»	16,59
3. ^a	»	11,84
1. ^a	Entrefina fina	18,44
2. ^a	»	12,90
3. ^a	»	11,00
1. ^a	Entrefina corriente	16,76
2. ^a	»	11,67
3. ^a	»	10,60
1. ^a	Entrefina ordinaria	14,06
2. ^a	»	11,09
3. ^a	»	10,50
	Basta	10,06
	Churra	9,54

Art. 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la Campaña 1943-44 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente Orden.

Art. 19. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1943.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 26 de marzo de 1943 por la que se prohíbe a personas o entidades, que sean ajenas a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, el uso de los elementos de vestuario y equipo reglamentarios en dichos Ejércitos, ni de aquellos que por sus insignias, emblemas, forma o color se parezcan o recuerden el uniforme militar.

Por Decreto de 26 de enero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 31)) ha sido aprobado

el nuevo Reglamento de Uniformidad, por cuyas normas se ha de regir en lo sucesivo en el Ejército todo cuanto con este asunto se relaciona.

Habida cuenta de que la aplicación de este Reglamento de una manera eficaz exige que el Uniforme Militar constituya, en todos sus aspectos, algo exclusivo de las jerarquías, desde la más alta a la más modesta, de las que integran los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, tanto en su conjunto como en sus más pequeños detalles, esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º Se prohíbe a personas o entidades, que sean ajenas a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, el uso de ninguno de los elementos de vestuario y equipo que sean reglamentarios para dichos Ejércitos.

2.º Se prohíbe a personas o entidades, ajenas a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, el uso de aquellos elementos que, por sus insignias, emblemas, forma o color, se parezcan o recuerden los que se usan en alguno de los tres Ejércitos y se presten a confusión con ellos, tanto en su conjunto como en los detalles que caracterizan el Uniforme Militar.

Madrid, 26 de marzo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 26 de marzo de 1943 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Benigno Sáez Morquecho, Registrador de la Propiedad, y dos funcionarios más del Estado, y comprendidas sus viudas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios del Estado que a continuación se relacionan, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivas esposas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a los funcionarios que a seguido se indican, y comprendidas a las recurrentes, que asimismo se mencionan, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Recurrentes:

1. D.ª Angela Monjardín Plá, como viuda de don Benigno Sáez Morquecho, Registrador de la Propiedad de 3.ª clase, causante.

2. D.ª Isabel Llorca Cerda, como viuda de don Joaquín Carrera Asencio, Maestro Nacional, causante.

3. D.ª Genoveva Meilán Rodríguez, como viuda de don Jesús Fernández Rosón, Cartero urbano, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos,
Madrid, 26 de marzo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de febrero de 1943 por la que se acuerda la separación definitiva del Cuerpo General de Policía del funcionario don Vicente Gómez Castro.

Excmo. Sr.: De conformidad con su propuesta, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939 fijando normas para la depuración de funcionarios públicos, he acordado la separación definitiva, del Cuerpo General de Policía, del Agente de primera clase del expresado Cuerpo don Vicente Gómez Castro, que se encuentra en paradero ignorado, sin haber efectuado su presentación ante las Autoridades Nacionales, ni haber cumplido, por tanto, los requisitos que determina el artículo segundo de la mencionada Ley; hallándose, además, incurso en el artículo noveno de la misma, apartado d), por haber sido ascendido por el Gobierno marxista a Comisario de primera clase fuera del movimiento natural de las escalas, y apartado b) por su destacada actuación antipatriótica y contraria al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 10 de marzo de 1943 por la que se acuerda denegar la Carta municipal de régimen económico solicitada por el Ayuntamiento de Penagos (Santander).

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Penagos (Santander), en solicitud de aprobación de una Carta municipal para su régimen económico, el Consejo de Ministros, con fecha 1.º del actual, ha acordado denegar la aprobación a la citada Carta municipal, de conformidad con lo informado por el Minis-

terio de Hacienda y Consejo de Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento e inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 12 de marzo de 1943 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se relacionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía, que a continuación se relacionan:

Comisario de tercera clase don Ricardo Toril Vacas, que cumple la edad reglamentaria en 3 de abril de 1943; Agente de segunda don Julio Fernández Domínguez, que cumple la edad reglamentaria en 12 de abril de 1943; Comisario Jefe don Pedro Asensio Domínguez, que cumple la edad reglamentaria en 23 de abril de 1943; Comisario de primera don Pedro Dusil Cruces, que cumple la edad reglamentaria en 26 de abril de 1943; y Comisario de tercera don Alfonso Martínez Esparza, que cumple la edad reglamentaria en 27 de abril de 1943.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 12 de marzo de 1943 por la que se jubila en consonancia con la Ley de 8 de marzo de 1941 a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se citan.

Excmo. Sr.: De conformidad con su propuesta y en consonancia con lo que determina el artículo 13 de la Ley de 8 de marzo de 1941, con esta fecha he acordado la jubilación inmediata con el abono de diez años de servicio, de los Inspectores de primera clase del Cuerpo General de Policía don Jerónimo Blasco Monserrat y don Joaquín de la Calle Menéndez, por la que voluntariamente han optado los inte-

resadqs. al haber sido excluidos de su ascenso a la Escala Superior o de Mando de dicho Cuerpo, por no reunir las condiciones exigidas a tal efecto en la citada Ley.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDENES de 15 de marzo de 1943 por las que se declaran jubilados a los ex Guardias del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, que se mencionan.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 11 de diciembre de 1925, en armonía a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Barcelona, don Dámaso Ibáñez Alcay, el cual causó baja en el Cuerpo de Seguridad, hoy Policía Armada, con fecha 30 de noviembre de 1916, por excedencia voluntaria.

Madrid, 15 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 5 de junio de 1941, en armonía a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la Plantilla de Madrid, don Bonifacio Gómez Muñoz, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 16 de octubre de 1940, en virtud de resolución de expediente político-social con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 15 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de marzo de 1943 por la que se acuerda se lleve a cabo la oportuna corrida de escalas para cubrir una vacante en la categoría asimilada a Oficial primero en el Escalafón del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido una vacante en la categoría asimilada a Oficial primero en el Cuerpo de Intérpretes-Informadores de esa Dirección General del Turismo, como consecuencia de lo dispuesto en el Orden de 10 de marzo actual,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que se lleve a cabo la oportuna corrida de escalas para cubrir la vacante de que se ha hecho mención, ascendiendo a la categoría mencionada al funcionario de dicho Cuerpo don Jesús Herrero Porras, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior.

Lo que en armonía con la legislación vigente sobre la materia, se trasladada a V. I. para su exacto conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 17 de marzo de 1943 por la que se aprueba la propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, referente al expediente instruido para la determinación de la línea límite entre los términos municipales de Villafranca del Ebro y El Burgo de Ebro (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para la determinación de la línea límite entre los términos municipales de Villafranca del Ebro y El Burgo de Ebro (Zaragoza), el Consejo de Ministros, con fecha 1.º del actual, ha acordado aprobar la propuesta por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado con fecha 11 de diciembre último.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 19 de marzo de 1943 por la que se jubila al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Luis Mariscal Luque.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Luis Mariscal Luque, que cumplió la edad reglamentaria el 17 de los corrientes y que se hallaba separado del Cuerpo en virtud de expediente de depuración político-social, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de marzo de 1943 por la que se da de baja en el Escalafón de su categoría al Oficial del Cuerpo de prisiones don Juan Manuel Gámez Ruiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Juan Manuel Gámez Ruiz,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., acuerda la separación definitiva y baja en el Escalafón de su categoría y clase del citado funcionario, como incurso en la falta muy grave señalada en el apartado IX del artículo 440 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1943.

E. AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de marzo de 1943 por la que se dispone se reintegre al servicio activo el Médico del Cuerpo de Prisiones don Trinidad Espinosa Pérez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Médico del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Trinidad Espinosa Pérez, se reintegre al servicio activo, con sueldo anual de seis mil pesetas, por haber terminado el tiempo legal que en la situación de excedencia voluntaria disfrutaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1943.

E. AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de marzo de 1943 por la que causa baja el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Luis Sánchez Norberto.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Sánchez Norberto, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de cinco mil pesetas y destino en la Prisión Provincial de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la renuncia al cargo, causando baja definitiva en el escalafón de su clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1943.

E. AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de marzo de 1943 por la que cesa en la comisión de servicios que venía desempeñando, don Nicolás Nombela Gallardo.

Ilmo. Sr.: Cesa en la comisión de servicios que le confirió la Orden de este Ministerio de 6 de agosto último, el Secretario Técnico de esa Dirección General de Prisiones, don Nicolás Nombela Gallardo, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1943.

E. AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Designando el Tribunal de oposiciones a plazas de Médicos del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Para juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fechas 3 y 17 de febrero del año actual, para provisión de 18 plazas de Médicos, y una de Médico, femenino, del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, ha sido designado por la Superioridad el Tribunal que a continuación se expresa:

Presidente: Don Valentín Matilla Gómez, Catedrático de Parasitología y Patología Tropical de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Vocales: Don Francisco Rozábal Farnés, Profesor numerario de la Beneficencia Provincial de Madrid; don Luis Nájera Angulo, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director del Centro Secundario de Higiene Rural de Vallecas, y don Mariano Madruga Jiménez, Comandante Médico, con destino en el Hospital Militar de Urgencia de Madrid.

Secretario: Doña Felicidad Abril de Dios, Médico del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Madrid, 23 de marzo de 1943.—El Director general, Juan Fontán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. Sección 4.ª (Red Postal) Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subastas de contrata de la conducción del correo entre las oficinas del Ramo que se mencionan y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la oficina del Ramo de Egea de los Caballeros y su estación férrea, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Prisión de Zaragoza y Estafeta de Egea

hasta el día 12 de abril próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 del mismo mes, a las once horas, en la citada Prisión de Zaragoza.

Madrid, 22 de marzo de 1943.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

3.059-A. C.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en camuaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Coín y estación férrea, en el tipo de ocho mil treinta pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Málaga hasta el día 15 de abril próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Málaga.

Madrid, 23 de marzo de 1943.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ello, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.606 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

3.066-A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de 13 de marzo de 1943 por el que se concede a la Fundación «Escuelas Jado, de Erandio», sita en Bilbao, distrito de Erandio, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don José Bustinza y Artabe solicitando, en nombre de la Fundación «Escuelas Jado, de Erandio», la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que en cumplimiento de la última voluntad testamentaria de don Laureano Jado y Ventades y a virtud de escritura pública que sus albaceas otorgaron en Bilbao, ante el Notario Sr. Arenal, con fecha 21 de diciembre de 1928, se constituyó la Fundación de referencia, cuyo objeto es suministrar enseñanza gratuita a los hijos del pueblo de Erandio, proporcionándoles una instrucción preparatoria adecuada, que, según el Reglamento aprobado en 23 de marzo de 1934, se diversifica en las Secciones Comercial e Industrial, cada una de las cuales comprende diversos cursos;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de agosto de 1930 se clasificó a la Fundación de que se trata de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por tres grupos de edificios que integran el Colegio, ocho caseríos y otras dos casas, con un valor escriturario de 312.434 pesetas, más la inscripción intransferible número 6.937, comprensiva de 466.000 pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, y, finalmente, títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 con un importe nominal de 72.000 pesetas, y los cuales fueron afectos como garantía de una cuenta de crédito abierta por la Fundación en la Sucursal del Banco de España en Bilbao con la autorización del Ministerio de Instrucción Pública, prestada por Orden de 28 de mayo de 1935;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941 y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de la propia fecha declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición

de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, ya que figuran inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tienen los valores mobiliarios el carácter de intransferibles, salvo los títulos de la Deuda Amortizable de que antes se hizo mención y que figuran afectos a una cuenta de crédito, pero con autorización ministerial;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro Directivo por el párrafo 4.º del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso declara exento del impuesto sobre bienes de las personas el capital a que se refiere el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Escuelas Jado, de Erandio».

Madrid, 13 de marzo de 1943.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Acuerdo de 12 de marzo de 1943 por el que se concede a las Pías Fundaciones «Cardenal Belluga», instituidas en Murcia, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Antonio Alvarez Caparrós, Presbítero, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, que por delegación del Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis preside la Junta Administrativa de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga, solicitando para las mismas la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que a la referida instancia de 10 de julio de 1942, y a virtud de dos requerimientos hechos por la Dirección General de lo Contencioso, se siguió otra de 22 de diciembre de 1942, a la que se acompañaba una certificación del Secretario Contador de la Junta administrativa, otra de la Junta de Benefi-

cia y una copia de las primitivas constituciones con arreglo a las cuales se fundaron en el siglo XVIII las instituciones mencionadas cuya finalidad benéfica queda de manifiesto teniendo en cuenta que se dedican a la recogida de huérfanos y expositos, así como de mujeres abandonadas y a dar enseñanza, como las anteriores asistencias, totalmente gratuitas, para lo cual se previenen y ceden terrenos, títulos de la Deuda, etc.;

Resultando que, si bien por efecto de las destrucciones y saqueos que tuvieron lugar durante el dominio rojo, ha desaparecido en los archivos de la Junta de Beneficencia, así como en los del Obispado y «Gaceta de Madrid», donde también se ha buscado el ejemplar de la Orden de clasificación de las Pías Fundaciones, del certificado que se expide por la Junta Provincial de Beneficencia de Murcia, referente a la Real Orden de 11 de julio de 1879, por la cual se resuelve que la Junta de Gobierno y administración de las Fundaciones del Cardenal Belluga, no está relevada de la rendición de cuentas y que debe satisfacer el 2 por 100 de los años 1870 y 71, alzándose a la vez la suspensión de la Junta referida y sobreseyéndose el expediente de desistimiento, se deduce claramente que las Pías Fundaciones, tantas veces repetidas, tenían que estar clasificadas necesariamente como de beneficencia particular, con la obligación de rendir cuentas, ya que de otro modo no se explicaría aquella disposición sobre las mismas y su organismo directivo;

Resultando que, según el certificado expedido por el señor Secretario Contador de la Junta administrativa, los bienes de las Fundaciones están constituidos, además de por el edificio en que vienen funcionando de tiempo inmemorial la Casa Maternal y de Huérfanos, por una lámina intransferible, números 975 de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, con un capital nominal de pesetas 2.463.989,78, y una renta anual de 98.559,59 pesetas, otra lámina intransferible, número 155, declarado por indemnización de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, valor nominal 12.796,87 pesetas, con una renta anual de 511,87 pesetas, y un resguardo de la Sucursal del Banco de España en Murcia, número 1.223, por valor de 152.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, con una renta trimestral de 1.525 pesetas; deduciéndose de todo esto que ya las referidas inscripciones fueron emitidas, como se ha indicado nominativamente a nombre de las Pías Fundaciones de que se trata consideradas como benéficas, lo cual, uni-

do a que la Casa donde están establecidas, no produce a su favor renta alguna, confirma que estos bienes no sólo son los únicos, sino que constituyen un elemento de comprobación del carácter benéfico de la Institución referida;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 29 de marzo de 1941, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que, al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin y que por figurar inscritos el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y los valores mobiliarios tienen el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro Directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital que queda relacionado anteriormente como propio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga, y naturalmente las rentas del mismo, sobre las cuales recae realmente el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Madrid, 12 de marzo de 1943.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se expresan.

(234-M)

Por doña Isabel Sanmartín Contreras, domiciliada en Madrid, calle de Serrano, número 28, se ha denuncia-

do ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, emisión del año 1930, sin impuesto:

Serie A, número 41.004; serie B, número 11.739; serie D, número 4.337; serie H, número 3.849.

Ferrovial, 5 por 100, emisión del año 1925:

Serie A, números 146.880/81, 149.929 a 941, 163.650 a 66; serie B, números 16.243, 46.793, por un importe total de 41.700 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 11 de marzo de 1943.—P., el Director general, Ismael Sánchez Esteban.

1.187-A. C.

(247-M)

Por don Francisco Díaz Garrido y don Dámaso Franco Prieto, domiciliados en Madrid, calle de Arenal, número 16-18, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto:

Serie D, números 17.203 a 6; serie E, números 14.878, 15.108, 15.274, 8.028; serie F, número 240.

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, con impuesto:

Serie E, números 7.924, 2.550 y 51, 5.477 a 83; serie F, número 2.429, por un importe total de 375.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 11 de marzo de 1943.—P., el Director general, Ismael Sánchez Esteban.

1.178-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Rectificando error padecido en la Orden de 22 de febrero pasado por la que se adjudicaban dotaciones de Auxiliares a Escuelas de Peritos Industriales.

Padecido error de copia en las cuartillas remitidas al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para publicación de la Orden de 22 del pasado febrero por la que se adjudican dotaciones de Auxiliares a varias Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha resuelto se rectifique el error padecido, en el sentido de que el grupo de Auxiliaría a que se adjudica dotación en la Escuela de Peritos Industriales de Las Palmas es, según la Orden original, el 10.º y no el 3.º, que figura en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de primero de los corrientes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1943.—El Director general, Ramón Ferreire.

Sr. Director de la Escuela de Peritos Industriales de Las Palmas.

Dirección General de Enseñanza Media

Autorizando para tomar parte en las oposiciones a cátedras de «Lengua alemana» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a don Manuel de Castro Muñoz.

Vista la instancia que suscribe don Angel de Castro Muñoz, en representación de su hermano, don Manuel de Castro Muñoz, dando cuenta de que por estar destinado como Lector de Español en la Universidad de Praga, a más de ser Maestro Nacional en servicio activo, no ha podido acompañar el oportuno certificado de antecedentes penales, por lo que fué excluido de la lista definitiva de opositores a cátedras de «Lengua alemana» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta que justifica debidamente la condición de funcionario público con misión en el extranjero, y, por tanto, exento de la presentación del requisito exigido, ha resuelto incluir en la lista definitiva de opositores de mencionada asignatura y turno de ex combatientes al Sr. De Castro Muñoz.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1943.—El Director general, Luis Ortiz.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» y «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas» para aprovechamiento de aguas del arroyo «Regato» y afluentes, en término de Baracaldo (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» y «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas» para aprovechar 300 litros por segundo del arroyo «El Regato» y afluentes, en término de Baracaldo (Vizcaya), con destino a usos industriales en sus fábricas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» y a la «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas» para aprovechar trescientos (300) litros de agua por segundo, derivadas del arroyo «El Regato» y sus afluentes, emplazándose la presa de embalse y derivación en el sitio denominado Calero, en términos del Ayuntamiento de Baracaldo, provincia de Vizcaya, con destino al abastecimiento en usos industriales de las fábricas propiedad de las entidades concesionarias.

2.ª Esta concesión lleva consigo la anulación de todas las concesiones de aprovechamientos de aguas existentes en la cuenca del río Castaños, pertenecientes a la Sociedad «Altos Hornos», con excepción de la concesión otorgada por resolución gubernativa de 6 de mayo de 1897, confirmada por otra de fecha 29 del mismo mes y año y modificada por providencia de 4 de julio de 1901 a don José de Echevarría y Rotache, concesión que en la actualidad pertenece a la expresada Sociedad.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Bilbao, en junio de 1941 por el Ingeniero de Caminos don Antonio López Franco, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle podrán ser autorizadas por la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, si las juzga convenientes y no alteran los caudales solicitados ni varían la situación de la toma ni las demás características esenciales de la concesión, cuya modificación implicaría la tramitación de nuevo expediente.

4.ª Antes del comienzo de las obras se presentará a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España un estudio, en el que teniendo en cuenta los datos de precipitaciones pluviométricas de esta cuenca o determinado por comparación con cuencas análogas, cuyos datos se conozcan con cierta exactitud, sirvan de base para fijar un régimen de avenidas máximas y de él, en atención a las demás circunstancias peculiares de este caso, se determine la capacidad que se adopta en el proyecto presentado, o bien para adoptar una capacidad mayor, si así lo aconsejan los referidos estudios, en cuyo caso se acompañará el proyecto correspondiente de nuevo aliviadero, proyecto que se someterá a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España.

5.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la División Hidráulica del Norte de España, quien con objeto de hacer posible la utilización de las mismas a medida que vayan ejecutándose, realizará reconocimientos parciales de ellas, levantándose en cada caso acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones de la concesión, la altura del trozo de presa construida, no pudiéndose poner en explotación las obras antes de que dichas actas de reconocimiento parcial sean aprobadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Una vez terminadas las obras, los concesionarios deberán comunicarlo a la División Hidráulica del Norte de España, para proceder a su reconocimiento final, levantándose acta de esta operación, en la que se hará constar el cumplimiento de estas condiciones y consignándose expresamente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, no pudiéndose poner en explotación el aprovechamiento en tanto dicha acta no sea aprobada por la Superioridad.

Todos los gastos que ocasionen estas operaciones serán de cuenta de las entidades concesionarias.

7.ª Se declara de utilidad pública de las obras que comprende esta concesión; se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios y la imposición de servidumbre de acueducto sobre los de propiedad particular que se precisan. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad

competente, una vez publicada esta concesión.

Por lo que se refiere a las servidumbres existentes, los concesionarios vienen obligados a realizar las obras necesarias para su conservación o sustitución.

En sustitución de algunas de ellas se impone a los concesionarios la obligación de construir un camino carretero de tres metros, como mínimo, de anchura por la margen derecha de la zona del embalse, cuyo camino tendrá acceso a la carretera de Retuerto a El Regato, por este último pueblo y por la coronación de la presa. La conservación de dicho camino será de cuenta de las Sociedades concesionarias mientras duren las obras, cesando esta obligación una vez esté aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Los concesionarios no podrán oponerse a que los propietarios que tengan terrenos en ambas márgenes del embalse crucen éste para los servicios que el cultivo de dichas fincas requiera, por medio de embarcaciones.

8.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, estando sujeta a todas las disposiciones vigentes en la materia y por el tiempo que dure la industria a que se destina, y como máximo, por setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que sea autorizada total o parcialmente la explotación del aprovechamiento. Pasado este plazo quedará sujeta al abono del canon que especifica el Real Decreto de 14 de junio de 1921, a cuyas prescripciones queda sujeta la concesión, así como a la Real Orden de 7 de julio siguiente.

9.ª El depósito del uno por ciento constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto a las sociedades concesionarias una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la Industria Nacional.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento, no siendo, por otra parte, responsable de la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

12. El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construi-

das tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

13. La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta de las Sociedades concesionarias todos los gastos inherentes a dichas inspección y vigilancia.

14. La fuente de Eguliz, utilizada por el Ayuntamiento de Baracaldo para el abastecimiento, por medio de fuentes públicas, a los barrios de Gorostiza, Amézaga, Caldereros, Tomasillo y Escuelas de Ansio, facilitando además agua a la fábrica de la Unión Española de Explosivos, al quedar inutilizada por estar situada en el vaso del embalse, tendrán obligación los concesionarios de sustituir el caudal actualmente utilizado por otro análogo, de la procedencia que se estime conveniente, pero siempre que las aguas facilitadas reúnan condiciones higiénicas necesarias para el uso a que se destinan.

15. Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de las Sociedades concesionarias, de cualquiera de estas concesiones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Sociedades interesadas y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1943.—El Director general, P. M. Sagasta.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.

Autorizando al Ayuntamiento de Talavera de la Reina para aprovechar aguas del arroyo de la «Portiña», con destino al abastecimiento de la población.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para aprovechar aguas del arroyo de la Portiña, con destino al abastecimiento de la población,

Este Ministerio, de conformidad con

la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga al Ayuntamiento de la ciudad de Talavera de la Reina la concesión para el aprovechamiento de la totalidad del caudal del arroyo de la Portiña, con destino al abastecimiento de aguas de dicha población, de acuerdo con el proyecto presentado por dicho Ayuntamiento y suscrito por el Ingeniero don José Luis Escario, en febrero de 1941.

Segunda.—El concesionario se obliga a presentar en el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo:

a) Un plano detallado de la zona ocupada por el embalse y una faja de, por lo menos, 50 metros alrededor del mismo, en el que se indicará la zona de protección del vaso, y el proyecto de cerramiento o defensa de la misma.

b) Desde la fecha de la concesión hasta la terminación de las obras, se practicará, por lo menos, un análisis bacteriológico mensual de las aguas, de cuyo resultado se mandará copia, también mensualmente, a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

c) En el caso de que los mencionados análisis dieran como resultado la presencia de microorganismos en cantidad que hiciera temer fundadamente que las aguas no resultasen potables,

no se pondrá en servicio el abastecimiento sin antes construir y poner en funcionamiento una estación depuradora, cuyo proyecto será sometido a la aprobación de la citada Jefatura de Aguas.

Tercera.—Antes de seis meses, a partir de la concesión, se deberá presentar a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, proyecto de desviación de los caminos interrumpidos por la construcción del pantano.

Cuarta.—Las obras se comenzarán en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, a contar desde la misma fecha. Las desviaciones de las vías de comunicación deberán estar terminadas al año y medio, a contar desde la misma fecha.

Quinta.—La ejecución de las obras, primero, así como después su conservación y aprovechamiento, deberán quedar bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen por la ejecución de dichos servicios.

Sexta.—El concesionario se obliga a conservar y reparar debidamente las obras que constituyen este aprovechamiento, y a evitar pérdidas indebidas de agua.

Séptima.—Regirán las siguientes tarifas:

Usos domésticos	
Hasta 12 metros cúbicos mensuales	0,25 pts. metro cúbico.
De 12 a 20 metros cúbicos mensuales	0,50 pts. metro cúbico.
De 20 a 30 metros cúbicos mensuales	1,25 pts. metro cúbico.
Lo que exceda de 30 metros cúbicos mensuales ...	2,50 pts. metro cúbico.
Usos comerciales	
Hasta 20 metros cúbicos mensuales	0,25 pts. metro cúbico.
De 20 a 120 metros cúbicos mensuales	0,40 pts. metro cúbico.
De 120 a 200 metros cúbicos mensuales	0,50 pts. metro cúbico.
De 200 a 300 metros cúbicos mensuales	1,25 pts. metro cúbico.
Lo que exceda de 300 metros cúbicos mensuales ...	2,50 pts. metro cúbico.
Usos industriales	
Hasta 50 metros cúbicos mensuales	0,25 pts. metro cúbico.
De 50 a 1.500 metros cúbicos mensuales	0,40 pts. metro cúbico.
De 1.500 a 2.000 metros cúbicos mensuales	0,50 pts. metro cúbico.
De 2.000 a 3.000 metros cúbicos mensuales	1,25 pts. metro cúbico.
Lo que exceda de 3.000 metros cúbicos mensuales.	2,50 pts. metro cúbico.

Usos especiales
La tarifa sería a convenir entre el Ayuntamiento y el usuario.
Octava.—La Administración se reserva el derecho de utilizar, en cualquier punto de las obras de toma, conducción o suministro, las cantidades de agua que necesite para la ejecución de obras públicas, aunque con la condición de no perjudicar las obras del abastecimiento ni su buen funcionamiento.
Novena.—Se otorga esta concesión a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y

sujeta al cumplimiento de todas las disposiciones que regulan la protección a la industria nacional.

Décima.—Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y en ella se expresarán los nombres de los productores españoles que han suministrado la maquinaria y materiales empleados, no pudiendo comenzar la explotación de este aprovechamiento antes de que sea aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Undécima.—Esta concesión caducará:

a) Por incumplimiento de las condiciones anteriores.

b) En los casos previstos en las Leyes de Aguas y general de Obras Públicas.

c) Si se cede o vende el agua concedida o se le da uso diferente del señalado en la concesión.

d) Por desuso durante más de veinte años.

Y, habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1943.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Autorizando a don Enrique Unamunzaga Arzuaga un aprovechamiento de 4.000 litros de agua por segundo derivados del río Cadagua, en término de Güeñes (Vizcaya).

Visto el expediente instruido a instancia de don Enrique Unamunzaga Arzuaga, solicitando el aprovechamiento de 4.000 litros de agua por segundo, derivados del río Cadagua, en términos del Ayuntamiento de Güeñes (Vizcaya), con destino a usos industriales,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en 30 de junio de 1932 por el Ingeniero Industrial don Enrique Unamunzaga, en cuanto no se oponga a las condiciones de la concesión.

Segunda.—El salto bruto que se con-

cede derecho a utilizar, o sea la diferencia entre el nivel de la coronación de la presa de derivación del salto proyectado y el de la presa del molino «Anieto», es de 8,91 metros, debiendo quedar enrasada aquella en un plano horizontal, a 7,50 metros por debajo de la señal en forma de cruz, marcada con pintura carmín existente en la balaustrada izquierda del puente sobre el Cadagua de la carretera de Bilbao a Valmaseda, sita, agua arriba, en las proximidades del emplazamiento de la referida presa de derivación.

Tercera.—Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

Cuarta.—El cruce del canal de derivación con la vía del ferrocarril de Santander a Bilbao se realizará con arreglo a las prescripciones que siguen:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1908.

b) El plazo de ejecución de las obras será de ocho meses, contados desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Los trabajos se ejecutarán tomando las precauciones que garantizan la explotación del ferrocarril, a cuyo efecto, antes de dar comienzo a los mismos pondrá el Ayuntamiento en conocimiento de la Compañía de Santander a Bilbao el plan de trabajo a seguir, especificándolo detalladamente, que se someterá a la aprobación de la Comisaría.

d) Las obras se ejecutarán bajo la inspección directa del Agente ferroviario que designe la Compañía, quien podrá suspenderlas u ordenar las medidas urgentes que fueran necesarias en el caso de que aquéllas pusieran en peligro la explotación del ferrocarril.

e) Todos los daños y perjuicios que al ferrocarril se causen con las obras correrán de cargo del Ayuntamiento.

f) Serán también de cargo del Ayuntamiento los daños y perjuicios derivados a tercero por accidentes ferroviarios que puedan ser ocasionados porque el ejecutor de la obra no haya cumplido las órdenes del Agente de la Compañía.

g) La obra se ejecutará cruzando el ferrocarril por el hueco de la obra ya construida de tres metros de luz con arco de medio punto, más próxima a Bilbao de las dos situaciones inmediatamente a la margen izquierda del río Cadagua.

Quinta.—Se ejecutarán las obras del aprovechamiento de aguas bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a dicha División Hidráulica el comienzo de las obras a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de cuenta del mismo los gastos que por ello se origine.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado y especialmente el caudal derivado, el salto bruto, la referencia de la presa y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinaria empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—El volumen máximo que se podrá derivar del río Cadagua será de 4.000 litros por segundo, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su nueva incorporación a dicho río, ni alterar su composición ni pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación del módulo pertinente que limite el caudal al concedido.

Séptima.—El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que se aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo.

Octava.—El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua, y será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras y de su explotación.

Novena.—Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o substituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

Décima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean nece-

sarios para la conservación de las obras públicas en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

Undécima.—Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento de las obras. Una vez transcurrido dicho plazo revertirán gratuitamente al Estado y libres de cargas todos los elementos que constituyan el aprovechamiento, desde las obras de toma o derivación hasta el desagüe en el cauce público comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construído sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino.

Duodécima. — Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social y de protección a la industria nacional.

Decimotercera.—Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la División Hidráulica del Norte de España, con motivo de las obras de regularización de la corriente del río realizadas por el Estado.

Décimocuarta.—El depósito constituido como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final.

Décimoquinta.—Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a la servidumbre de estribo de presa y acueducto podrá ser decretada por la Autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

Décimosexta. — Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticiona-

rio las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1943.—El Director general, P. M., Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.

Acordando la caducidad de la concesión otorgada a la Junta Central de Aguas de la Huerta del Costellar (Zaragoza), en término municipal de Torres de Berrellén, con destino a riegos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Junta Central de Aguas de la Huerta del Costellar (Zaragoza), en término municipal de Torres de Berrellén, asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo Consultivo:

1.º Declarar la caducidad de la concesión otorgada en 6 de noviembre de 1926 a la Junta Central de Aguas de la Huerta de Costellar (Zaragoza), en término municipal de Torres de Berrellén, con destino a riegos.

2.º Declarar libre el tramo del río Ebro a que afectaba.

3.º Que la fianza que se constituyó quede a favor del Estado y se den los pasos necesarios para ello.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida en

la Caja General de Depósitos, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1943.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Acordando la caducidad de la concesión otorgada a «Arnús Garí, S. A.» para aprovechar aguas de los ríos Segre y Valira (Salto de Adrall) en términos municipales de Arrabell y Civís (Lérida).

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a «Arnús Garí, S. A.», para aprovechar aguas de los ríos Segre y Valira (salto de Adrall), en términos municipales de Arrabell y Civís, provincia de Lérida, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto caducar, con pérdida de fianza (si es que se ha constituido, pues no consta), la concesión otorgada el 13 de mayo de 1918 a la Compañía «Camínos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña», unificada de tres saltos: dos en el río Segre y uno en el Valira, que fueron concedidos el 12 de diciembre de 1911, en los términos municipales de Arrabell y Civís (Lérida), y que se ha pretendido ceder a «Arnús Garí, S. A.», declarando libres los tramos de los ríos a que afecta.

Lo que de Orden del señor ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos, si ésta lo hubiese sido, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1943.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.